



LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE  
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

00278

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES OFICIALIA DE PARTES	
ASUNTO: <i>Iniciativa con Proyecto de Decreto</i>	
29 ENE. 2026	
RECIBE	
FIRMA	HORA
PRESENTA	FOJAS

LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

**C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE PRECISAR DE MANERA RESPETUOSA, LOS TÉRMINOS QUE SE REFIEREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**"El trato que se le da a los niños es el  
que ellos luego darán a la sociedad"**  
*Karl Menninger*

En el año 2000 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se reformó por primera vez para reconocer que los Niños, Niñas y Adolescentes eran titulares de derechos, abandonando con ello el término *"menores"* y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de genero con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños.

Posteriormente y a este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el *"Protocolo para Juzgar con Perspectiva de infancia y adolescencia"*, explico la necesidad de abandonar la expresión *"menor"*, pues este trasmite un mensaje de inferioridad que ciertas situaciones puede resultar discriminatorio, idea que afecta al

conocimiento de los derechos otorgados a Niños, Niñas y Adolescentes. En otros términos, la utilización del término "*menor*" revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

El citado Protocolo refiere que abandonar la expresión "*menor*" y sustituirla por el término que corresponda, o que resulte adecuado a efecto de reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

A mayor abundamiento se debe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas sobre este principio, entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte.

Lo anterior se ejemplifica perfectamente con el hecho de que el 19 de mayo de 2023 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro "*NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*". Este criterio establece enunciativamente, que el vocablo "*menor*" implica una situación relacional de jerarquías, y sugiere en cambio reconocerlas con la terminología adecuada, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos.

Ahora bien, el análisis de la terminología normativa toma relevancia a este respecto, si evaluamos el de significado literal de la palabra, siendo que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, "*menor*" se refiere a lo que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, lo que transmite un mensaje de inferioridad que podría considerarse discriminatorio contraponiéndose a los principios de reconocimiento de sus Derechos Humanos y del interés superior de la niñez y adolescencia.

Con ello en consideración, es que surge la presente propuesta legislativa a efecto de que en la **Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar del Estado de Aguascalientes**, se puedan reemplazar los términos "*menor*"

y/o "menores" y/o "menores de edad", a efecto de emplear conceptualizaciones más precisas para referirse a ellos mediante el uso de otras como lo pueden ser "infancias", "niñas, niños y adolescentes" o "menores de dieciocho años".

Lo anterior es así, ya que la suscrita en mi calidad de Presidenta de la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, estimo de especial importancia, el que la protección de las niñas, niños y adolescentes sea integral y aborde tantos aspectos y consideraciones de mejora como en la práctica resulten posibles. Luego entonces y en aras de proveer de mayor claridad y precisión en el lenguaje empleado dentro de los textos normativos e incrementar en consecuencia la garantía del *principio de certeza jurídica*, es que se presenta la iniciativa para concretar su respectiva corrección.

Por lo que en ese tenor, y al margen de seguir promoviendo reformas y políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa, a efecto de reformar el inciso n) de la fracción I del artículo 4º; las fracciones II, IV, V, XIII, XV, XVI y XIX del artículo 13; el primer párrafo de la fracción VII, y la fracción XV del artículo 18; las fracciones IV y V del artículo 41; la fracción III del artículo 45; y el artículo 58; todos a la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar del Estado de Aguascalientes; a efecto de precisar de manera respetuosa, los términos que se refieren a niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.-** Se *reforman* el inciso n) de la fracción I del artículo 4º; las fracciones II, IV, V, XIII, XV, XVI y XIX del artículo 13; el primer párrafo de la fracción VII, y la fracción XV del artículo 18; las fracciones IV y V del artículo 41; la fracción III del artículo 45; y el artículo 58; todos a la ***Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar del Estado de Aguascalientes***, para quedar como sigue:

### LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 4o.- ...

I.- ...

a) al m) ...

n) **Estar** sujetos a patria potestad o tutela; cuando se esté llevando a cabo un juicio de naturaleza familiar.

...

II.- a la

ARTICULO 13.- ...

I.- ...

II.- La atención en establecimientos especializados, a **niñas, niños y adolescentes** y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, así como a las víctimas de la violencia intrafamiliar e institucional así como a las víctimas de delitos sexuales, además se buscará la creación de establecimientos preferentemente para indigentes en términos del Artículo 14, Fracción VI. En este caso se podrán utilizar las instalaciones que se cuenten para este fin;

III.- ...

IV.- El ejercicio de la tutela de **las niñas, niños y adolescentes**, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia psicológica, representación, jurídica y orientación social, especialmente a **niñas, niños, adolescentes**, personas víctimas de violencia intrafamiliar o institucional, abuso y hostigamiento sexual, personas adultas mayores, indigentes, personas con discapacidad sin recursos;

VI.- a la XII.- ...

XIII.- El establecimiento y manejo de centros dedicados a la atención de **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono o maltrato, personas con discapacidad mental, indigentes, farmacodependientes, alcohólicos, menores infractores, y de orientación psicológica;

XIV.- ...

XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a **las niñas, niños y adolescentes**;

XVI.- El fomento de acciones hacia la paternidad responsable, la formación cultural en la igualdad y los derechos humanos, que propicien la preservación de los derechos de **las niñas, niños y adolescentes**, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

XVII.- a la XVIII.- ...

XIX.- La implementación de programas de asistencia social dirigidos a los padres solteros, tanto mujeres como hombres, que requieran apoyo económico o en especie para satisfacer los requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo para ellos, sus hijas e hijos siempre y cuando éstos últimos sean menores de **dieciocho años**, y

XX.- ...

ARTICULO 18.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono o maltrato, de personas adultas mayores, desamparados, personas con discapacidad mental o física, farmacodependientes e indigentes;

...

...

a) al c) ...

...

VIII.- a la XIV.- ...

XV.- Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a **niñas, niños, adolescentes**, personas víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales, personas adultas mayores, indigentes y personas con discapacidad sin recursos de acuerdo al Artículo 14 fracción VI;

XVI.- a la XXIV.- ...

ARTICULO 41.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Procurar, representar y ejercer ante los Tribunales competentes en materia civil, penal, familiar, laboral y otros, los intereses de **las niñas, niños, adolescentes**, y de los receptores de violencia intrafamiliar;

V.- Otorgar y promover custodias provisionales, cuando se cuente con la titularidad de dicha custodia, ante los tribunales jurisdiccionales en los casos relativos en que **las niñas, niños y adolescentes** o las personas con discapacidad sean víctimas de violencia intrafamiliar;

VI.- a la XV.- ...

ARTICULO 45.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Sensibilizar al padre y a la madre, o a quienes ejerzan la patria potestad o tengan su custodia, respecto de la función educativa para los hijos y menores **de dieciocho años** a su cargo;

IV.- a la VIII.- ...

...

ARTICULO 58.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad, en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia

social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación. El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores **de dieciocho años** en estado de abandono, personas víctimas de violencia intrafamiliar o institucional, o víctimas de delitos sexuales, personas con discapacidad física o mental, menores **de dieciocho años trabajando** en situación de riesgo, madres adolescentes y sus familias.

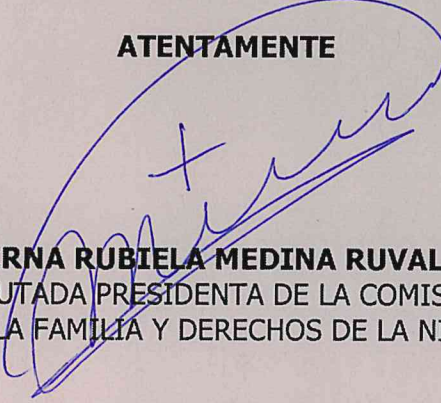
### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES  
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ATENTAMENTE



**C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA**  
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ